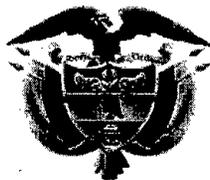


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YEIMI ACENETH SALDAÑA GUZMÁN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-002-2018-00333-99

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Doctora LIZETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

II. ANTECEDENTES

La Doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, mediante oficio del 09 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se declaró impedida para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional a efectos de que se tenga como parte de la asignación básica para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ante esta corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito.

<sup>1</sup> Folio 107 Cuaderno Primera Instancia.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos"* (subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, consagra las causales de recusación, así:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*..."* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.<sup>3</sup>

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por YEIMY ACENETH SALDAÑA GUZMÁN, en su calidad de Secretaria de Juzgado de Brigada de la entidad demandada, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual la -NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional a efectos de que se tenga como parte de la asignación básica para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio, y que además cobija a todos los jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial, frente a la cual se encuentran en iguales condiciones que la demandante y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de juez *ad-hoc* que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibídem* y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta

<sup>2</sup> El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

<sup>3</sup> Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

Nro. 016.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez *ad-hoc* para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibídem* y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

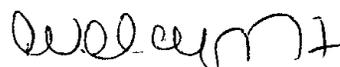
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 121 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



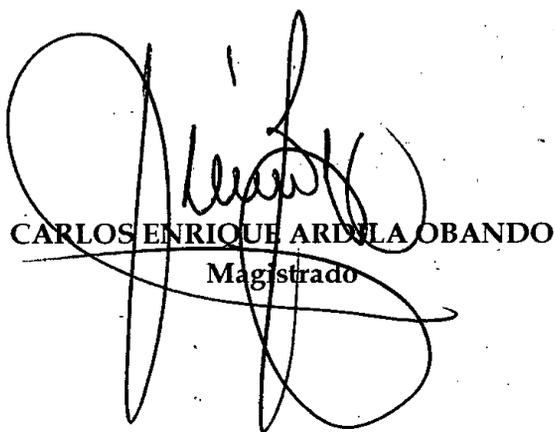
**TERESA HERRERA ANDRADE**

**Magistrada**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**



**CARLOS ENRIQUE ARDE LA OBANDO**

**Magistrado**

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Yeimi Aceneth Saldaña Guzmán

Demandando: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Radicación: 50001-33-33-002-2018-00333-99

Jorr